

Gaceta # 8551

20 de octubre 2020



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!



DECRETO No. 000353 de 2020*(19 de octubre)**“Por medio del cual se delegan las funciones de clavero”***RESOLUCIÓN No. 000849 DE 2020****(14 de octubre)**

Por medio de la cual se establece el trámite interno para el reconocimiento y pago de las sentencias, laudos arbitrales, acuerdos de pago y conciliaciones a cargo de la Gobernación del departamento del Atlántico

RESOLUCIÓN No. 000850 DE 2020**(16 de octubre)**

“Por medio de la cual se designa a los representantes de la población civil al Comité Departamental de Discapacidad del Atlántico, elegidos democráticamente a través del proceso electoral convocado mediante la Resolución No. 634 de 2.020 y reglamentado a través de la Resolución No. 841 de 2.020, de conformidad con el capítulo IV de la Ley 1145 de 2007, capítulo II de la Resolución No 3317 de 2012, La Ley Estatutaria 1618 de 2013, la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 y demás normas concordantes.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACION DEL ATLÁNTICO
DECRETO No. 000353 de 2020
(19 de octubre)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN LAS FUNCIONES DE CLAVERO”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 2241 de 1986, 1222 de 1986 y la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el señor **EDUARDO POLO MENDOZA**, inscrito por el partido Conservador, fue elegido Alcalde del Municipio de Repelón – departamento del Atlántico, por voto popular, para el periodo constitucional 2020-2024.

Que es un hecho de público y de notorio conocimiento, evidenciado en los medios de comunicación nacional del país, que el señor **EDUARDO POLO MENDOZA**, falleció el día 21 de agosto de 2020; tal como consta en acta de defunción No. 724967202 de la Clínica Porto Azul del municipio de Puerto Colombia.

Que en virtud de lo anterior y por configurarse falta absoluta en la Alcaldía Municipal de Repelón, la Gobernadora del Departamento del Atlántico expidió el Decreto No. 000311 de 2020, por medio del cual se convocó a elecciones para elegir Alcalde en el Municipio de Repelón Departamento del Atlántico, para complementación del periodo constitucional 2020-2024, a realizarse el día domingo 25 de octubre de 2020.

Que en virtud de lo anterior el día 25 de octubre de 2020, se realizarán en el municipio de Repelón elecciones para elegir Alcalde para complementación del periodo constitucional 2020-2024, en los términos de Ley.

Que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 148 del Decreto 2241 de 1986, que establece:

“ARTÍCULO 148. Serán claveros de las arcas triclaves: Del Consejo Nacional Electoral, su Presidente, Vicepresidente y Secretario; de la Delegación del Registrador Nacional, **el Gobernador o su Delegado** y los dos (2) Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; de las Registradurías Distritales y de las ciudades con más de cien mil (100.000) cédulas vigentes, el Alcalde, el Juez Municipal y uno de los dos (2) Registradores Distritales o Municipales; de las demás Registradurías del Estado Civil, el Alcalde, el Juez Municipal y el respectivo Registrador; y de las Registradurías Auxiliares, un delegado del Alcalde, un Juez designado por el Tribunal Superior y el Registrador Auxiliar”.

Que el Gobernador del Departamento del Atlántico es Clavero del Arca Triclave de la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal y como viene descrito en el artículo citado.

Que en atención a las múltiples ocupaciones que demanda el ejercicio de las funciones del cargo de Gobernador del Departamento del Atlántico, se le dificulta cumplir personalmente con esta obligación legal.

Que en consideración a lo anterior se hace necesario delegar las funciones de Clavero a un funcionario de la Administración Departamental del nivel Directivo o Asesor, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998.

Que por lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese las funciones de Clavero al Doctor **JULIO MEJÍA FONTALVO**, Alto Consejero para la Educación del Departamento del Atlántico, en las elecciones complementarias para Alcaldía 2020-2024, a realizarse el veinticinco (25) de octubre del 2020, de acuerdo a lo que viene expuesto en la parte considerativa de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente decreto a la Registraduría General del Estado Civil, a la Registraduría Departamental del Atlántico y Municipal de Repelón y a la Alcaldía Municipal de Repelón

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Barranquilla a los diecinueve (19) días del mes de octubre del 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora del Departamento del Atlántico

Proyectó: Sara Raad de la Ossa – Asesora de Despacho
Revisó: Luz Silene Romero Sajona – Secretaria Jurídica



**RESOLUCIÓN No.000849 DE 2020
(14 de octubre)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL TRÁMITE INTERNO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES, ACUERDOS DE PAGO Y CONCILIACIONES A CARGO DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política, artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, y las previstas en el numeral 19 del artículo 95 del Decreto Ley 1222 de 1986, y

CONSIDERANDO

Que según el artículo 305 numeral 1° de la Constitución Política, corresponde al Gobernador cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.

Que en virtud de lo establecido en el numeral 19 del artículo 95 del Decreto Ley 1222 de 1986, entre las atribuciones del gobernador está expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas.

Que el procedimiento actual para el pago de condenas o conciliaciones se encuentra previsto en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, disposiciones reglamentada por el Decreto 2469 de 2015, Decreto 1342 de 2016 y Decreto 1068 de 2015.

Que los anteriores Decretos, ajustaron el proceso para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del CPACA.

Que el Decreto 2469 de 2015, contempla de manera general la figura del pago oficioso, la tasa de interés y la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales.

Que, el reconocimiento y pago de sentencias, laudos arbitrales y acuerdos conciliatorios procede siempre y cuando la decisión se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme, cumpliendo a cabalidad cada uno de los requisitos de validez del documento de pago, sobre

los cuales se requiere información veraz que debe suministrarse por el administrado al ente territorial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, este código se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de este.

Que con base en la normatividad que regula lo referente al reconocimiento y pago de sentencias, laudos arbitrales, acuerdos de pago y conciliaciones, se hace necesario establecer el trámite interno en el Departamento del Atlántico que permita el cumplimiento y pago de las mismas.

Que con la finalidad de democratizar la acción administrativa, materializar el principio de participación en la intervención ciudadana sobre la determinación de la voluntad del departamento del Atlántico, y dándole cumplimiento al deber establecido en el numeral ocho, del artículo octavo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada sobre los proyectos específicos de regulación, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas; la Gobernación del Atlántico publicó el cinco (05) de octubre del 2020, por cinco (05) días hábiles el proyecto de resolución para la presentación de observaciones por la ciudadanía en general por parte de la población

Que durante el término establecido no se presentaron opiniones, sugerencias o propuestas alternativas en los canales oficiales de comunicación suministrados respecto al proyecto en cuestión, razón por la cual se considera satisfecho el principio de participación en las acciones administrativas, materializado en el artículo octavo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en consecuencia, la Gobernadora del departamento del Atlántico

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer el trámite interno para el cumplimiento y pago de las sentencias, laudos arbitrales y acuerdos conciliatorios con cargo al presupuesto de la Gobernación del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO. Condiciones generales. Para el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

2.1. Los servidores públicos están obligados a desarrollar y adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias, laudos o conciliaciones, dentro de los plazos establecidos en la Ley, respetando en su integridad los derechos reconocidos a terceros y actuando de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, conforme a los siguientes términos:

2.1.1. Las condenas impuestas a entidades públicas que no impliquen el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

2.1.2. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Cuando se generen obligaciones dinerarias a cargo del Departamento del Atlántico, producto de este pago, para efectos del reconocimiento y pago de intereses moratorios se deberá dar cumplimiento a lo emanado en el Decreto 2469 de 2015, el Decreto 1342 de 2016, o cualquier norma que lo modifique y/o complemente.

2.2. Este trámite del pago se considerará un asunto de carácter prioritario por parte de las dependencias que intervienen en el proceso.

2.3. Para darle transparencia y trazabilidad a la solicitud de pago, por razones de control y seguimiento, las solicitudes de información deberán ser presentadas a través de peticiones escritas o por medio de correo electrónico ante la Secretaría Jurídica del Departamento.

ARTÍCULO TERCERO. Inicio del procedimiento de pago. El inicio del procedimiento de pago, podrá darse de oficio o a solicitud del beneficiario(a), de la siguiente manera:

a) **Trámite oficioso:** A partir de la información y documentación aportada por el apoderado judicial del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1068 de 2015 y 1342 de 2016, así como cualquier otra norma que la modifique y/o complemente.

b) **Trámite a petición de parte:** Solicitud de pago presentada por el beneficiario de la condena o conciliación, o de su apoderado, tal como lo prevé el artículo 192, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 2469 de 2015, así como cualquier otra norma que la modifique y/o complemente.

ARTÍCULO CUARTO. Del trámite para el pago oficioso. Se entenderá por pago oficioso aquel trámite que inicie el Departamento del Atlántico en virtud de la comunicación que realice el apoderado designado a la Secretaría Jurídica de la entidad, del auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia judicial.

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral y al margen de que el despacho judicial o el beneficiario allegue copia de los mismos, el apoderado a cargo del proceso deberá comunicar a la Secretaría Jurídica de la entidad la existencia del crédito judicial. La comunicación debe contener lo siguiente:

a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación.

b) Tipo y número de identificación del beneficiario.

c) Dirección del (los) beneficiario(s) de la providencia o acuerdo conciliatorio que se encuentre en el respectivo expediente.

d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial.

e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación, con la correspondiente fecha de ejecutoria.

d) Copia de todas las piezas procesales que dieron lugar a la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación, en medio físico o magnético.

Parágrafo primero. En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo segundo. En el evento en que el trámite para el pago se realice de oficio, el mismo se realizará a través de depósito judicial en la cuenta bancaria oficial de la agencia judicial a nombre del proceso judicial, laudo arbitral o conciliación, la cual deberá ser suministrada por el apoderado designado del Departamento.

ARTÍCULO QUINTO. Del pago por solicitud del beneficiario(a). Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, de una obligación dineraria a cargo del Departamento, establecido en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, quien fuere beneficiario(a) representante y/o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la Gobernación del Atlántico, para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información y/o documentación:

a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección del (los) beneficiario(s) y su(s) apoderado(s); así como la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra solicitud o recibido pago por el mismo concepto, ni haber intentado el cobro ejecutivo.

b) Copia del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral con constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que preste mérito ejecutivo, según el caso, con constancia de notificación, que reconozca el crédito en contra la entidad; no se aceptarán fotocopias simples ni autenticadas.

En el caso que estas hayan sido tramitadas a través del sistema de oralidad deberá aportarse en medio magnético la grabación y/o videograbación de la audiencia según corresponda en la cual se dictó la sentencia acompañado del acta de audiencia debidamente autenticada.

c) En el caso de los acuerdos conciliatorios, la solicitud deberá ser acompañada de la providencia judicial mediante la cual se aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada y la copia del acta de conciliación suscrita ante el delegado(a) de la Procuraduría General de la Nación.

d) En caso de que sean varias entidades condenadas, se debe anexar constancia expedida por la entidad que ya pagó y que la primera copia de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, fue radicada ante dicha entidad.

e) En el evento que la solicitud del pago se presente a través de apoderado, se deberá presentar poder debidamente otorgado y autenticado para solicitar el pago de la sentencia, conciliación o laudo arbitral. En caso que el pago se vaya a realizar a través del apoderado, el poder deberá incluir expresamente la facultad de recibir y estar expresamente dirigido a la Gobernación del Departamento del Atlántico. En el caso de actuar por intermedio de apoderado sustituto deberá allegarse además el poder conferido al apoderado principal.

f) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera no mayor a 30 días, donde se indique el titular de la cuenta, número y tipo de cuenta. La certificación deberá corresponder a la persona a la cual se le vaya a efectuar directamente el pago. En dicha certificación deberá constatar que la cuenta a la fecha se encuentra activa, sin perjuicio que pueda solicitarse la actualización de la misma. Será responsabilidad del solicitante que la cuenta

se encuentre activa al momento del pago o de informar al Departamento cualquier cambio en la misma.

g) Copia del documento de identificación de la persona a favor de quien se ordenará efectuar la consignación.

h) Si en la condena, además del reintegro, se ordena el reconocimiento de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo que dure la desvinculación hasta el momento de la sentencia, se descontarán de ese monto las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia judicial. Bajo este entendido, el beneficiario deberá aportar la declaración rendida bajo la gravedad de juramento en la que manifieste si recibió salarios o emolumentos por aquellos conceptos durante el tiempo en que estuvo retirado del cargo. En caso de que la declaración sea afirmativa, deberán determinarse fechas, entidades o empresas y cargos desempeñados.

i) A efecto de realizar los aportes a que haya lugar, deberá presentar certificación expedida por la Entidad Promotora de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías y caja de compensación familiar a la que se encuentre afiliado en caso que aplique. En el evento en que el beneficiario se encuentre pensionado deberá informar la fecha a partir de la cual fue reconocida la pensión, al igual que el fondo que la reconoció debiendo aportar copia del acto administrativo de reconocimiento debidamente ejecutoriado.

j) Copia del Registro Único Tributario (RUT) del demandante y su apoderado.

k) Manifestación de aceptación de notificación electrónica en caso que autorice que le sea notificado por ese medio los actos administrativos expedidos dentro de la actuación administrativa.

l) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.

Parágrafo. De conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados.

Una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas de causación, suspensión y cálculo de intereses señalado en el Decreto 01 de 1984 para los casos en que aplique.

ARTÍCULO SEXTO. Requisitos de los beneficiarios. Adicionalmente a los requisitos generales anteriormente establecidos, si uno de los beneficiarios se encuentra dentro de las condiciones señaladas en este artículo deberá aportar con la solicitud de pago los siguientes documentos:

6.1. Beneficiarios menores de edad y personas en situación de discapacidad.

a) Si el beneficiario es menor de edad, la solicitud de pago deberá presentarse a través de su representante, o apoderado por él constituido, para lo cual deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor, en donde se constate tal calidad. En el caso que el menor de edad tenga siete (7) o más años de edad deberá aportarse además copia de la tarjeta de identidad.

- b) Si en el transcurso del trámite de la solicitud de pago, el beneficiario cumple la mayoría de edad, deberá aportar la ratificación del poder existente, o nuevo poder.
- c) Si el beneficiario es una persona en situación de discapacidad mayor de edad no sometida a patria potestad, deberá solicitarse a través de la persona designada por adjudicación judicial de apoyo debidamente constituido conforme a las reglas señaladas en la ley 1996 de 2019, para lo cual deberá aportar sentencia de adjudicación de apoyo.

Parágrafo: Las personas designadas mediante acuerdos de apoyo y directivas anticipadas serán permitas y reglamentado su trámite una vez entren en vigencia las disposiciones, conforme a las reglas de los capítulos III y IV de la ley 1996 de 2019.

6.2. Beneficiarios fallecidos.

En caso de fallecimiento del beneficiario, el pago se efectuará a los herederos, siempre que eleven la respectiva solicitud ante la Secretaría Jurídica y alleguen además los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica del registro o acta de defunción del beneficiario.
- b) Copia auténtica de la sentencia que acepta la partición efectuada en el respectivo proceso sucesoral, debidamente ejecutoriada; o de la escritura pública correspondiente.

6.3. Beneficiario persona jurídica.

Si el beneficiario es una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, a través de certificación expedida por la Cámara de Comercio no mayor a 30 días y fotocopia del documento identificación de su representante legal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Acciones para el cumplimiento y pago de las decisiones judiciales y conciliaciones: La dependencia encargada de verificar la existencia del proceso judicial o actuación extrajudicial, recibir y verificar cada uno de los requisitos para su pago será la Secretaría Jurídica, quien deberá conformar un sólo expediente que contenga además todas las piezas procesales que dieron lugar a la sentencia, laudo arbitral o conciliación. Una vez completados y verificados todos los documentos, emitirá concepto jurídico sobre la viabilidad del pago dirigido a la Secretaría General, quienes expedirán el acto administrativo de cumplimiento y pago.

7.1. Recepción de la documentación, revisión de la providencia y emisión de concepto jurídico. La Secretaría Jurídica será la dependencia encargada de recibir y revisar la documentación establecida en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente Resolución, debiendo realizar las siguientes actividades:

- a) Organizar de manera independiente las sentencias y conciliaciones, teniendo en cuenta su fecha de ejecutoria y la fecha de radicado de las solicitudes de cumplimiento presentadas en debida forma. En el evento en que se evidencie la falta de documentación e información indispensable para el trámite de la solicitud de cumplimiento, se requerirá al beneficiario o a su apoderado para que allegue la documentación e información indispensable dejando la constancia respectiva; en el entretanto y hasta que la complementa se continuará con el trámite de las solicitudes subsiguientes.

b) Una vez verificado los documentos aportados por los beneficiarios de las sentencias, laudos o conciliaciones, procederá a emitir concepto jurídico sobre la viabilidad del cumplimiento y pago, indicando la norma aplicable para la liquidación del crédito judicial y remitirá a la Secretaría General el expediente para continuar con los trámites de liquidación, presupuestales y de pago.

7.2. Liquidación y certificado de disponibilidad presupuestal – CDP.

a) Recibido el expediente por la Secretaría General, se remitirá el mismo a la Subsecretaría de Talento Humano para que proceda en un término máximo de quince (15) días a la liquidación de las sumas de dinero objeto de condena en los términos establecidos en las sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, a excepción de las sentencias, laudos arbitrales o conciliaciones, en las cuales se ordene el pago de una suma de dinero a favor de un docente, directivo docente o administrativo, caso en el cual el expediente deberá ser remitido a la Secretaría de Educación quien contará con el mismo término para proceder con la liquidación de la condena dando cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo.

b) Una vez efectuada la liquidación se hará devolución del expediente a la Secretaría General quien solicitará a la Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Presupuesto-certificado de disponibilidad presupuestal que ampare el acto administrativo que ordenará dar cumplimiento a la sentencia, laudo arbitral o conciliación.

c) Tratándose de cumplimiento de órdenes de reintegro laboral, la Subsecretaría de Talento humano deberá proceder a iniciar las actuaciones que permitan su cumplimiento debiendo remitir a la Secretaría General además el acta de posesión respectiva y la liquidación detallada de los salarios, prestaciones y demás emolumentos reconocidos en la sentencia judicial.

Parágrafo primero: En evento que no sean remitidos en su totalidad los documentos a que hace mención el presente acto administrativo para el trámite de cumplimiento y pago de la sentencia, laudo o conciliación, se procederán a la devolución del expediente a la Secretaría Jurídica para que se subsane la documentación y/o información faltante.

Parágrafo segundo: En caso de que la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Presupuesto, manifieste no contar con disponibilidad presupuestal para soportar el pago, dicha situación deberá ser certificada por esa dependencia y se dejará constancia de tal situación en el expediente, no habiendo lugar a la expedición del acto administrativo por lo cual se deberá realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo tercero: Para efectos de la liquidación de intereses de mora en caso que haya lugar, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2469 de 2015, es decir, que el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago, sin perjuicio de lo dispuesto en dichas decisiones judiciales.

7.3. Elaboración, viabilidad y forma del acto administrativo de cumplimiento y pago.

Una vez expedido el certificado de disponibilidad presupuestal y previo cumplimiento de la verificación correspondiente, la Secretaría General procederá a expedir una resolución mediante la cual se ordene el reconocimiento y pago de las sumas de dinero previamente liquidadas, y se adopten las medidas para su cumplimiento.

Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

7.4. Certificado de registro presupuestal. Una vez suscrito el acto administrativo, la Secretaría General remitirá copia de éste y sus soportes a la Secretaría de Hacienda para que realice el registro presupuestal del compromiso, la contabilización del pasivo real y el trámite de pago al demandante o a su apoderado, o mediante depósito judicial, según fuere el caso. Igualmente remitirá copia a la Subsecretaría de Talento Humano o Secretaría de Educación con el fin que cargue en el sistema de información correspondiente, las plantillas de liquidación de aportes al Sistema General de Seguridad Social - salud, pensión y parafiscales.

ARTÍCULO OCTAVO. Conformación de expediente interno. Con cada uno de los soportes documentales allegados a la entidad para el trámite de cumplimiento y pago de una sentencia judicial, conciliación o laudo arbitral, se conformará un expediente interno el cual deberá reposar en su totalidad en la Secretaría General, luego de haberse efectuado su cumplimiento o pago, sin perjuicio del archivo que deba tener la Secretaría Jurídica como dependencia encargada de la defensa judicial del Departamento del Atlántico.

Parágrafo: Con el fin de contar con los soportes del pago, la Subsecretaría de Tesorería deberá remitir dentro de los quince (15) días siguientes al pago total o parcial los soportes a la Secretaría General que permitan conformar de manera íntegra el expediente interno sin perjuicio de las remisiones que esa Subsecretaría deba realizar al Comité de Conciliación de acuerdo con lo dispuesto en artículo 26 de la resolución No. 00025 de abril 23 de 2020 *“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”*.

ARTÍCULO NOVENO. Facúltese al ordenador del gasto del Departamento, conforme a lo señalado en el decreto de delegación No. 000021 de enero 02 de 2020, para la suscripción de los acuerdos de pagos a que haya lugar, así como los términos de negociación de estos y que permita el cumplimiento de las sentencias, laudos arbitrales o conciliaciones en contra del Departamento del Atlántico. Esta facultad se hace extensiva para las decisiones proferidas dentro de procesos de jurisdicción coactiva o cobros persuasivos en contra del Departamento del Atlántico. En todo caso, deberá mediar previamente concepto emitido por la Secretaría Jurídica sobre la viabilidad del pago.

La suscripción de conciliaciones y/o transacciones, se realizará previa aprobación por parte del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO DÉCIMO. Vigencia y derogatorias. La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Expedida en Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de octubre del 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Proyectó: Andy Gutiérrez

Revisó: Amparo Ojeda

Revisó: Nohemí Pérez

Aprobó: Luz Silene Romero Sajona - Secretaria Jurídica Departamental

Aprobó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General Departamental



**Despacho de la Gobernadora
RESOLUCIÓN No. 000850 DE 2020
(16 de octubre)**

“Por medio de la cual se designa a los representantes de la población civil al Comité Departamental de Discapacidad del Atlántico, elegidos democráticamente a través del proceso electoral convocado mediante la Resolución No. 634 de 2.020 y reglamentado a través de la Resolución No. 841 de 2.020, de conformidad con el capítulo IV de la Ley 1145 de 2007, capítulo II de la Resolución No 3317 de 2012, La Ley Estatutaria 1618 de 2013, la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 y demás normas concordantes.”

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial de las facultadas por el numeral 1 y 2 del artículo 305 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 49 de la Constitución, la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, la Resolución 385 de 2020, el artículo 7 de la Resolución 3317 de 2012, el párrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1145 de 2007, así como las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el principio de igualdad, consagrado como mandato rector en el artículo 13 de la Constitución Política, es un deber del Estado y de las entidades territoriales descentralizadas, garantizar en términos de equidad, los derechos que contribuyen al bienestar social y la inclusión de la población con discapacidad.

Que acorde a los artículos 47, 54 y 68 de la Constitución Política, constituye una obligación Estatal y del nivel territorial adoptar las políticas públicas encaminadas a la integración social que conlleve al pleno goce de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad.

Que vía bloque de constitucionalidad y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1346 de 2009, mediante la cual se aprueba la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones
Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Unidas, es un compromiso de la nación propender por la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación.

Que la Ley Estatutaria No 1618 de 2013, estipula a cargo de la administración, el deber ineludible de garantizar de manera efectiva a la población con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos.

Que la Ley 1145 de 2007, otorga a los departamentos, la facultad de liderar la política pública en materia de discapacidad y los faculta a organizar y estructurar los Comités Departamentales de Discapacidad.

Que la Ley 1145 de 2007, en el párrafo 1 del artículo 16, dispone la elección de los representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad, los cuales serán elegidos por las personas con discapacidad que pertenezcan a la división territorial correspondiente.

Que acorde a los lineamientos impartidos por la Resolución 3317 de 2012, los Departamentos deben crear los Comités Departamentales de Discapacidad (CDD), desarrollando sus funciones y conformación, a fin de que estos funjan como niveles intermedios de concertación, asesoría, consolidación y seguimiento de la Política Pública de Discapacidad, atendiendo a los parámetros de coordinación del Sistema Nacional de Discapacidad (SND).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política, debe entenderse la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos. En este sentido, se constituye en un deber del Estado y de las entidades territoriales descentralizadas, garantizar a todas las personas presentes en el territorio nacional, acceso a los programas de prevención, promoción y recuperación de la salud. Así mismo, el Estado Colombiano debe estructurar y regular la prestación de servicios de salud y saneamiento ambiental a los habitantes, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, teniendo en cuenta que todas las personas deben procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Que el derecho a la salud, consagrado como fundamental en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, avoca la responsabilidad del Estado y de los entes territoriales de la nación en la salvaguarda, preservación, respeto y garantía efectiva del goce pleno del mismo, bajo el entendido de la relevancia que ostenta en el Estado Social de Derecho.

Que la Ley 1751, en su artículo 10, propende por el establecimiento de los derechos de los colombianos en materia de salud, no obstante y bajo los parámetros que entraña el principio de corresponsabilidad, se estipula a cargo del coasociado, procurar por su autocuidado, así como el cuidado de quienes lo rodean, es decir el de su familia y comunidad, así como desplegar acciones responsables y en el marco de la solidaridad ante situaciones que tengan una connotación riesgosa para la vida y salud de las personas.

Que acorde al Título VII de la Ley 9 de 1979, resulta un deber Estatal y del nivel territorial, adoptar medidas de regulación, vigilancia y control en cuanto al análisis, diagnóstico, pronóstico, prevención e inspección de las enfermedades y/o padecimientos con alto, bajo o nulo índice de contagio y demás fenómenos que supongan una grave afectación a las condiciones normales de salubridad.

Que teniendo en cuenta el artículo 590 de la Ley 9 de 1979, y en desarrollo al principio de corresponsabilidad, si bien, existen obligaciones a cargo del Estado y en favor de sus coasociados, no es menos cierto que debe mantenerse una relación de reciprocidad, donde específicamente en lo atinente al tema de salud pública, la Nación, por su parte garantiza el ejercicio de acciones que permitan a los ciudadanos tener un servicio de salud óptimo, y a su vez, los ciudadanos tomarán las precauciones necesarias y pautas pertinentes, enfocadas en el mejoramiento, preservación y recuperación de su salud personal y la del respectivo núcleo familiar, soslayando acciones y omisiones que impidan el cabal cumplimiento de las instrucciones técnicas y las reglas que gocen de vinculatoriedad absoluta, dictadas por las autoridades y entes competentes, en pro del bienestar general.

Que acorde al artículo 2 de la Ley 1438 de 2011, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como la implementación de las políticas públicas en tal materia, deben ir dirigidos a impartir las condiciones adecuadas para salvaguardar la salud de los colombianos. En esta medida, resulta ser el usuario y la preservación de su bienestar, el eje primordial de articulación de toda política pública que verse sobre esta materia; es así, como se debe desarrollar e implementar acciones tendientes a la prevención y promoción de enfermedades o situaciones que amenacen las condiciones normales de salubridad y que permitan elaborar estrategias direccionadas a garantizar una atención capaz de afrontar las problemáticas que deriven en crisis de salud pública.

Que conforme a las disposiciones establecidas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.8.8.1.4.3 de del Decreto reglamentario 780 de 2016, en casos similares y homólogos a los ocurridos actualmente en el territorio nacional y departamental, constituye un deber adoptar las medidas y precauciones necesarias, acordes con los

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

principios y las normas científicas referentes a la causa de la emergencia sanitaria, destinadas a evitar y aminorar la propagación del COVID – 19.

Que según lo esbozado en el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional, el país y específicamente el Departamento del Atlántico, se encuentra ante una situación que consolida las características de una Emergencia Sanitaria de relevancia internacional, dado que la presencia del virus, puede llegar a generar una crisis en el Sistema de Salud, atentar contra derechos básicos para garantizar el orden público, tales como el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salubridad pública y constituir un problema de salud pública tanto interno como externo a causa de la propagación internacional de la enfermedad.

Que acorde a la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de relevancia internacional (ESPII), emanada de la Organización Mundial de la Salud (OMS), debido a la identificación y expansión del COVID – 19, el territorio se acoge a las medidas implementadas por el Ministerio de Salud para enfrentar la fase mitigación en la que nos vemos sumidos, con la finalidad ulterior de inspeccionar y controlar los casos evidenciados y fiscalizar el contacto y aislamiento social al que nos vemos avocados para mitigar los efectos de la pandemia, pues las evidencias expuestas por la OMS, sustentan como principal forma de contagio o transmisión el contacto de persona a persona, activando el traspaso geográfico del virus.

Que de conformidad con las directrices impartidas por el Director General de la OMS y debido a la inexistencia de un medicamento, tratamiento y/o vacuna específica que prevenga o trate de manera directa el COVID 19, declarado pandemia por la entidad en comento y teniendo en cuenta también el comportamiento epidemiológico del virus, todos los países deben dar una respuesta ante esta situación, respuesta que se traduce en la adopción de medidas prematuras, en aras de prevenir el caos sanitario.

Que a fin de acatar los lineamientos impartidos a través de la Resolución 385 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y protección social, mediante la cual se declara el Estado en su totalidad, en Emergencia Sanitaria y se adoptan medidas tendientes a aminorar los efectos y la propagación del virus, el Departamento del Atlántico, recreando el deber ineludible que ostentan los entes territoriales descentralizados en cuanto a la generación de condiciones óptimas de salud pública para sus habitantes, así como la obligación concomitante al amparo de campañas de prevención, promoción y contención frente al virus y buscando salvaguardar la integridad física de la población en general y de la población con discapacidad de forma específica, regló el proceso de elección de representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad y de los representantes de

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

personas jurídicas cuya capacidad de actuación giren en torno a la atención de las personas con discapacidad, suscitado en la Resolución No. 634 de 2020.

Que para efectuar dicha regulación, tuvo en cuenta las directrices dispuestas para sortear la situación descrita, de tal forma que el riesgo de contagio fuera nulo, pero preservando la participación de las personas con discapacidad del departamento, así como garantizando el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos que permitan el desarrollo normal de la actividad.

Que en este sentido, acorde a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 3317 de 2012, el Comité Departamental del Atlántico, reglamentó y brindó alcance a la convocatoria cuyo fin era la elección de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad y de las personas jurídicas cuyo campo de acción gire en torno a esta población, convocada a través de la Resolución No. 634, expedida el 12 de agosto de 2.020 por la Gobernación del Atlántico, a través de la Resolución 841 de 2020.

Que el procedimiento de elección de la población civil al Comité Departamental de Discapacidad del Atlántico – CDDA fue llevado cabo el dos (02) de octubre del 2020, a través de la modalidad virtual, con apoyo de los municipios del Departamento y la Secretaría de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Que una vez concluido el procedimiento de elección, la Alta Consejera para la Inclusión de la Población con Discapacidad, Nini Cantillo Estrada, comunicó mediante Circular No. 008 del 2020, a las alcaldías municipales, Comités Municipales de discapacidad y a la población en general, los resultados generados a partir de las elecciones, tal como se relaciona a continuación:

No. de personas con discapacidad habilitadas para votar: 82

No. de candidatos postulados: 26

No. total de votos recibidos: 65

Discapacidad Física:

NOMBRE ELECCION	ID CANDIDATO	NOMBRE CANDIDATO	MUNICIPIO	NUM. VOTOS
Representante Discapacidad Física	7	Yaneth Pérez	Sabanagrande	4
Representante Discapacidad Física	1	Joaquín Medina Polo	Candelaria	4

Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1

Representante Discapacidad Física	5	Rubén del Valle	Piojo	4
Representante Discapacidad Física	4	Oscar Augusto Santamaría	Baranoa	2
Representante Discapacidad Física	2	Juan Aldana	Galapa	2
Representante Discapacidad Física	3	Liliana Vallejo Caballero	Usiacurí	1
Representante Discapacidad Física	6	Sandra Fontalvo Angarita	Ponedera	1

Discapacidad Visual:

NOMBRE ELECCION	ID CANDIDATO	NOMBRE CANDIDATO	MUNICIPIO	NUM. VOTOS
Representante Discapacidad Visual	12	Yanelis Blanco	Sabanalarga	3
Representante Discapacidad Visual	10	Luis Márquez	Sabanagrande	2
Representante Discapacidad Visual	11	Wilmer Caballero	Candelaria	2
Representante Discapacidad Visual	13	Yusmeli Carpio	Usiacurí	2
Representante Discapacidad Visual	8	Biumar De la Cruz Jiménez	Ponedera	1
Representante Discapacidad Visual	9	Ketty Truyol	Palmar de Varela	1

Discapacidad Auditiva:

NOMBRE ELECCION	ID CANDIDATO	NOMBRE CANDIDATO	MUNICIPIO	NUM. VOTOS
Representante Discapacidad Auditiva	14	Carlos Fabián Lobo de la Hoz	Baranoa	5
Representante Discapacidad Auditiva	16	Ilda Santana	Santa Lucia	3
Representante Discapacidad Auditiva	15	Dania Núñez	Palmar de Varela	2
Representante Discapacidad Auditiva	17	Ingrid Jiménez Palma	Usiacurí	1

Discapacidad Múltiple:

NOMBRE ELECCION	ID CANDIDATO	NOMBRE CANDIDATO	MUNICIPIO	NUM. VOTOS
Representante Discapacidad Múltiple	19	Sergio Luis Goenaga	Baranoa	5

Representante Discapacidad Múltiple	18	Jucepe Salas Rosado	Candelaria	2
-------------------------------------	----	---------------------	------------	---

Discapacidad Cognitiva:

NOMBRE ELECCION	ID CANDIDATO	NOMBRE CANDIDATO	MUNICIPIO	NUM. VOTOS
Representante Discapacidad Cognitiva	20	Antonio Pérez Sarabia	Campo de la Cruz	3
Representante Discapacidad Cognitiva	23	Liliana Rosa Mauri	Baranoa	3
Representante Discapacidad Cognitiva	25	Ramiro Blanco	Juan de Acosta	2
Representante Discapacidad Cognitiva	24	Patricia Pérez	Tubará	2
Representante Discapacidad Cognitiva	22	Jisela Rodríguez	Candelaria	2
Representante Discapacidad Cognitiva	21	Farides Polo	Usiacurí	1

Discapacidad Mental:

NOMBRE ELECCION	ID CANDIDATO	NOMBRE CANDIDATO	MUNICIPIO	NUM. VOTOS
Representante Discapacidad Mental	26	Marilyn Brochero Guerrero.	Suán	5

Que en consecuencia, los representantes electos al Comité Departamental de Discapacidad del Atlántico, que corresponden a las diversas discapacidades reconocidas en el ordenamiento jurídico legal y supralegal son:

NOMBRE ELECCION	ID CANDIDATO	NOMBRE CANDIDATO	MUNICIPIO	NUM. VOTOS
Representante Discapacidad Visual	12	Yanelis Blanco	Sabanalarga	3
Representante Discapacidad Auditiva	14	Carlos Fabián Lobo de la Hoz	Baranoa	5
Representante Discapacidad Múltiple	19	Sergio Luis Goenaga	Baranoa	5
Representante Discapacidad Mental	26	Marilyn Brochero Guerrero.	Suan	5

Que en lo concerniente a la elección de los representantes a la discapacidad física y a la discapacidad cognitiva, se presentó un empate, quedando la votación de la siguiente manera:

NOMBRE ELECCION	ID CANDIDATO	NOMBRE CANDIDATO	MUNICIPIO	NUM. VOTOS
Representante Discapacidad Física	7	Yaneth Pérez	Sabanagrande	4
Representante Discapacidad Física	1	Joaquín Medina Polo	Candelaria	4
Representante Discapacidad Física	5	Rubén del Valle	Piojo	4
Representante Discapacidad Cognitiva	20	Antonio Pérez Sarabia	Campo de la Cruz	3
Representante Discapacidad Cognitiva	23	Liliana Rosa Mauri	Baranoa	3

Que en consecuencia, se procedió de conformidad con lo establecido en el párrafo primero, artículo segundo de la Resolución 841 de 2020, emitida por la Gobernación del Departamento del Atlántico, a través del cual se regula el procedimiento a tener en cuenta, precepto que a su tenor literal versa;

*“... **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de empate entre dos o más candidatos, se decidirá de forma aleatoria quien será el representante electo al Comité: decisión que deberá tomarse dentro de la semana inmediatamente siguiente a la fecha de celebración de elecciones y que se realizará a través de funcionarios y/o contratistas de la Gobernación del Atlántico que fungirán en representación de cada candidato involucrado en la situación en comento.*

El mecanismo implementado será mediante un juego de balota, donde los candidatos empatados deberán tomar una balota y quien obtenga aquella de color diferente, , será considerado electo como representante al Comité Departamental de Discapacidad...” (Artículo 2, Resolución 841 de 2.020)

Que el procedimiento de desempate se llevó a cabo el viernes 9 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m., en la Plaza de Banderas de la Gobernación del Atlántico, ubicada en la Calle 40 No. 45 – 46, contando con la presencia de un delegado de la procuraduría; y dicho evento se transmitió por zoom, a través de un link de acceso dispuesto a los representantes de las discapacidades implicadas y abierta a la población en general interesada en conocer el desenlace correspondiente a la escogencia de los representantes de las discapacidades involucradas.

Que como resultado del procedimiento de desempate, los candidatos eelectos al Comité Departamental de Discapacidad del Atlántico – CDDA, como representantes de la discapacidad física y de la discapacidad cognitiva son:

NOMBRE ELECCIÓN	NOMBRE CANDIDATO	MUNICIPIO
Representante Discapacidad Física	Yaneth Pérez	Sabanagrande
Representante Discapacidad Cognitiva	Antonio Pérez	Campo de la Cruz

Que respecto a las organizaciones jurídicas cuyo campo de acción gira en torno a la población con discapacidad y la discapacidad concerniente a la sordo - ceguera, estas no contaron con representantes electos, toda vez que los diversos comités municipales vigentes, optaron por no postular candidatos que representen el ítem y la discapacidad aludida.

Que no obstante, y como quiera que en la Gobernación del Atlántico, recayó el deber de garantizar la participación a todos los representantes municipales habilitados para votar, se envió a la totalidad de estos, incluyendo a los de los ítems antes mencionados, el respectivo usuario y contraseña empleado acorde a la metodología que rigió el proceso electoral, aun cuando desde los entes municipales respectivos no se hicieron las postulaciones atinentes, reiterando que el deber de postulación de candidatos, concierne íntegramente a los comités municipales de discapacidad, según lo estipulado en la Ley 1145 de 2007 y la Resolución 3317 de 2012.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del departamento del Atlántico

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DESIGNACIÓN. Designar a los siguientes miembros de la población civil, elegidos democráticamente como representantes de las discapacidades reconocidas legalmente y supralegal mente, para que funjan como parte integral del Comité Departamental de Discapacidad del Atlántico, en cumplimiento de los resultados del proceso electoral convocado a través de la Resolución No. 634, expedida el 12 de agosto de 2.020 por la Gobernación del Atlántico y reglamentado mediante la Resolución No. 841 de 2020, así como teniendo en cuenta los resultados derivados del procedimiento de desempate, llevado a cabo el día 09 de octubre de 2.020.

NOMBRE ELECCIÓN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	ID CANDIDATO	NOMBRE CANDIDATO	MUNICIPIO
Representante Discapacidad Visual	32.854.104	12	Yanelis Blanco	Sabanalarga
Representante Discapacidad Auditiva	1.048.215.315	14	Carlos Fabián Lobo de la Hoz	Baranoa
Representante Discapacidad Múltiple	1.048.207.819	19	Sergio Luis Goenaga	Baranoa
Representante Discapacidad Mental	22.697.145	26	Marilyn Brochero Guerrero.	Suan
Representante Discapacidad Física	22.623.855	20	Yaneth Pérez	Sabanagrande
Representante Discapacidad Cognitiva	8.538.986	7	Antonio Pérez	Campo de la Cruz

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese a través de la Alta Consejera para la inclusión de la población con discapacidad, Nini Cantillo Estrada, el contenido de la presente resolución a los interesados.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los dieciséis (16) días del mes de octubre del 2020.

Original firmado por

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA

Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Ana Lucía Sulbaran Gómez

Aprobó: Nini Cantillo Estrada – Alta Consejería para la inclusión de la población con discapacidad

Revisó: Luz Silene Romero Sajona – Secretaria Jurídica Departamental